

1.000 pesetas, más de 2 horas sin pasar de 4 horas 3.000 pesetas, y más de 4 horas 5.000 pesetas, hasta el límite autorizado cada día.»

9) Tarifa de entrada de vehículos a través de aceras y las reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:

Tarifa 1.º

Por cada puerta de entrada y pase de vehículos al año:

a) Se se trata de garajes públicos o establecimientos comerciales e industriales:

Ptas./año/1992

Hasta 5 vehículos	7.225 Ptas.
De 6 a 10 vehículos	8.400 Ptas.
De 11 a 20 vehículos	15.400 Ptas.
De 21 a 30 vehículos	29.400 Ptas.
De 31 a 50 vehículos	43.400 Ptas.
De más de 50 vehículos	71.400 Ptas.

b) Por cada puerta de garaje de uso particular:

De 1 y 2 vehículos, al año	1.820 Ptas.
De 3 a 5 vehículos	4.225 Ptas.
De 6 a 10 vehículos	7.800 Ptas.
De 11 a 20 vehículos	14.300 Ptas.
De 21 a 30 vehículos	27.300 Ptas.
De 31 a 50 vehículos	40.300 Ptas.
De más de 50 vehículos	66.300 Ptas.

Tarifa 2.º

Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio, al año:

Reserva todo el año	1.715 Ptas.
Reserva durante 4 horas diarias máximo	855 Ptas.

Tarifa 3.º

Reserva de espacio para usos diversos, provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva, 85 pesetas.

B) Por prestación de servicios o la realización de actividades:

2.—Tarifa de servicio de Lonja y Mercado:

a) Mercado Minorista, por cada caseta o puesto fijo, cada m² y mes: 190 pesetas.

b) Lonja, por cada caseta o puesto al mes: 4.815 pesetas.

c) Mercadillo semanal: Por cada metro lineal de puesto: 120 pesetas.

3.—Tarifa de Piscina e instalaciones municipales análogas:

Adultos: 175 pesetas.

Niños: 85 pesetas.

Abarán, 17 de enero de 1992.—La Alcaldesa.

Número 1089

LOS ALCÁZARES

ANUNCIO

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la Ordenanza Reguladora de la venta en vías públicas y espacios abiertos se expone al público el texto íntegro de la Ordenanza, conforme a lo dispuesto en el artículo 18.4 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ordenanza reguladora de la venta en vía pública y espacios abiertos

Le corresponde a la Administración Municipal, como Administración Pública de carácter territorial, la potestad reglamentaria de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, norma institucional de los Entes Locales, su derecho a intervenir en cuantos asuntos afecten directamente al círculo de sus intereses, pero el aseguramiento concreto de tal derecho es misión, en cada caso, de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, reguladoras de los distintos sectores de acción pública, las cuales, al fijar el régimen jurídico de cada materia, atribuirán a los Entes Locales las competencias que proceda en atención a las características de la actividad pública de que se trate y a la capacidad de gestión de la Entidad Local.

En su virtud, y de conformidad con el Real Decreto 1.010/1985, de 5 de junio, por el que se regula el ejercicio de determinadas modalidades de venta fuera de un establecimiento comercial permanente.

Artículo 1: La presente normativa tiene por objeto establecer el régimen jurídico que con carácter general regula la venta que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente, mediante instalación en solares, espacios abiertos en la vía pública, en lugares y fechas variables y dentro del término municipal.

Artículo 2: Constituye esta Ordenanza el instrumento normativo adaptado al R.D. 1.010/1985, de 5 de junio, y lo desarrolla para lograr que el ejercicio de la actividad de que se trata cumpla su fin primordial de completar el sistema de distribución comercial en defensa de los consumidores y usuarios, y en garantía de los legítimos comerciantes permanentes establecidos.

Artículo 3: Queda prohibida, en todo el término municipal, el ejercicio de la venta practicada fuera de:

—«Un establecimiento comercial permanente».

—«De los lugares fijados en la zona de emplazamiento autorizados».

—«De los mercadillos periódicos».

Es decir, la conocida normalmente como «venta ambulante».

Artículo 4: No podrá concederse autorización para la venta, por cualquiera de las formas establecidas en la presente Ordenanza, de aquellos productos cuya normativa reguladora así lo prohíba.

Las autoridades sanitarias competentes, en los casos excepcionales en que por motivos de salud pública lo aconsejen, podrán prohibir la venta de determinados productos alimenticios en las formas contempladas en la presente Ordenanza.

Artículo 5: La venta en mercadillos periódicos, viene determinada por la agrupación de puestos en los lugares destinados por la Comisión ..., señalando previamente el número máximo de puestos.

El Ayuntamiento, por causa de interés general, podrá acordar el traslado de los puestos y mercadillo a otro u otros lugares, la reducción del número de los puestos de venta e incluso, su supresión total sin que ello diera lugar a indemnización de ningún tipo.

a) Fecha de celebración:

1. En Los Alcázares, todos los martes de cada semana, salvo festivos, que se celebrará el día anterior, no debiendo ser nunca festivo.

2. En Los Narejos, todos los sábados en el periodo de tiempo comprendido entre el 21 de junio y el 15 de septiembre.

b) Horario de apertura y cierre: De 6 a 14,30 horas.

c) En los días de venta, se comenzará a instalar los puestos a partir de las 6 horas, debiendo haberse retirado completamente a las 14,30 horas.

d) La venta en mercadillos se realizará en puestos e instalaciones desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización.

e) A las 8,30 horas de la mañana, los coches, camiones y vehículos de toda clase, deberán haber efectuado sus operaciones de descarga, y estar estacionados con arreglo a las normas de circulación. Únicamente, se autorizará la permanencia dentro del recinto a aquel vehículo que sirva de puesto para las ventas, y no supere nueve metros de largo.

e-1) Dentro del horario de funcionamiento la hora límite de acceso de los vendedores para ocupar el espacio que tienen asignado será de las 8,20 horas en caso contrario, el encargado del mercado le ubicará en otro lugar si ello fuera factible, y en caso de no existir no se permitirá su instalación sin que ello de derecho al reembolso de las tasas devengadas.

e-2) Únicamente, se autorizará la permanencia dentro del recinto a aquel vehículo que sirva de puesto para las ventas, y no supere, el espacio comprendido entre tres módulos, siempre y cuando no sobrepase otras delimitaciones existentes para la instalación de puestos y no dificulte el normal tránsito del público.

f) Durante las horas del mercadillo, ningún vehículo tendrá entrada en su recinto, salvo circunstancias excepcionales, debidamente valoradas por la Autoridad Municipal.

g) En ningún caso, los puestos podrán superar los nueve metros lineales o tres módulos de tres metros de exposición de venta con acceso directo y expedito.

h) Los puestos de venta no podrán situarse en accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni delante de sus escaparates y exposiciones, ni en lugares que dificulten tales accesos y la circulación peatonal.

Artículo 6: Para el ejercicio de esta actividad, el comerciante deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar dado de alta en el epígrafe correspondiente de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, y encontrarse al corriente en el pago de la misma.

b) Satisfacer los tributos de carácter municipal establecidos en las Ordenanzas Municipales del propio Municipio.

c) Obtener la autorización del propio Ayuntamiento según el trámite establecido en este reglamento.

d) Para extranjeros, se deberá acreditar estar en posesión de: permiso de residencia y trabajo, además de reunir los requisitos exigidos a los demás y que han quedado enumerados anteriormente.

e) Estar al corriente del pago de las cotizaciones de la Seguridad Social.

f) No podrán concederse autorizaciones a más de un miembro de la misma familia que fuese hijo menor de edad o cónyuge.

Artículo 7: La autorización municipal reunirá las siguientes condiciones:

a) Será personal e intransferible.

b) De vigencia no superior a un año.

c) Precisar en ella el ámbito territorial en que podrá ejercerse, señalando el lugar.

d) Las fechas y horarios para ejercitarlas.

e) Los productos autorizados para la venta.

Las autorizaciones tendrán carácter discrecional, y podrán ser revocadas por el Ayuntamiento, sin derecho a indemnización por parte de los titulares.

Artículo 8: La ejecución de la presente Ordenanza corresponderá a los órganos municipales, mediante la distribución de competencias según se especifica en los artículos siguientes.

Artículo 9: Será de la competencia... la planificación anual de la actividad regulada, dentro de cuyos límites habrá de desarrollarse, en cuanto que las previsiones de dicho plan condicionará el otorgamiento de licencias.

Para la elaboración de este plan, habrán de ser oídas las partes que cita el artículo 4.º del R.D. 1.010/85, en cuanto a representantes de los legítimos intereses de los sectores comerciales afectados, mandándoles esta Ordenanza Municipal para que en el plazo de diez días aleguen cuanto a sus intereses convenga.

Artículo 10: A la comisión de ..., compete el otorgamiento de las autorizaciones individuales para el ejercicio de las diversas modalidades admitidas.

Artículo 11: El ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Sr. Alcalde, con arreglo a las prescripciones de esta Ordenanza y la vigilancia y control por sí o por sus delegados en cumplimiento de las disposiciones de la misma.

Capítulo II. De la venta en mercadillos

Artículo 12: Queda terminantemente prohibida la apertura de nuevos mercadillos.

Se prohíbe la venta de artículos perecederos y especialmente los siguientes:

Artículo 13: Carnes, aves y caza frescas, refrigerados y congelados; pescados y mariscos frescos, refrigerados y congelados; lecha certificada, leche pasteurizada, quesos frescos, requesón, nata, mantequilla, yogourt y otros productos lácteos frescos.

Pastelería y bollería, rellena o guarnecida, pastas alimenticias frescas y rellenas, anchoas, ahumados y otras semiconservas, así como aquellos otros productos que por sus especiales características conlleven control sanitario, a juicio de las autoridades competentes.

Artículo 14: Si un vendedor se instalase en varios mercados, necesitará autorización específica para ejercer la venta en cada uno de ellos.

Artículo 15: En el otorgamiento de licencias será tenida en cuenta:

- a) El tiempo de ejercicio por el solicitante de la actividad.
- b) El emplazamiento que tradicionalmente viniera ocupando.
- c) Su condición de residente en el término municipal.
- d) El ser comerciante con establecimiento fijo dentro del término municipal.

Artículo 16: A los titulares de licencias, será expedido al tiempo de concesión de aquélla, el correspondiente carnet de vendedor ambulante, en el cual quedarán reflejadas las condiciones de los mismos.

No será válida la licencia si no va acompañada de la carga de pago correspondiente al periodo de tiempo que se señale.

La autorización deberá estar expuesta en sitio visible.

La venta directa llevada a cabo por la Administración del Estado, o por mandato o autorización expresa del mismo o la ejercida por aquellas instituciones de carácter altruista, no se someterá a lo establecido en esta Ordenanza.

Artículo 17: La autorización se concederá por un periodo de un año, que podrá ser prorrogable previa presentación de la licencia fiscal correspondiente al nuevo periodo, y estar al corriente del pago de las cotizaciones de la seguridad social.

Los vendedores deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio de comercio y de disciplina de mercado, así como responder de los productos que venda, de acuerdo todo ello con lo establecido por las Leyes y demás disposiciones vigentes.

Artículo 18: También con carácter excepcional, podrá autorizarse la venta y comercialización por los agricultores de sus productos en las condiciones establecidas en los artículos precedentes. Será requisito específico para esta modalidad certificado emitido por Organismo Oficial, donde se acredite la dedicación a la agricultura y/o posesión de tierras de labor, así como los productos que en ella se cultivan.

Capítulo III. Otras modalidades de venta.

Artículo 19: En los meses de verano, podrá autorizarse la instalación de puestos de helados, así como los productos que no podrán referirse más que a los artículos de artesanado y ornamentación de pequeño volumen, así como aquellos otros recogidos específicamente en la Ordenanza Fiscal. Tanto en el caso urbano como en las playas, cuyo número se determinará cada año a criterio de la Corporación.

Los lugares en que puedan instalarse los puestos de este tipo, se determinarán atendiendo a la ausencia de establecimientos permanentes que tengan esta dedicación, y cuando existieran, a que la población del lugar o su extensión, permitan que la actividad se ejerza sin que comporte desleal competencia para aquellos establecimientos, y en todo caso se exigirá una distancia mínima entre éstos. Los helados puestos a la venta serán en envase único y desechable y procedentes de industrias inscritas en el Registro Sanitario de Alimentos, extremo este último que deberán acreditar los solicitantes de las licencias.

Sección primera: La venta en los denominados puestos de primeras horas.

Artículo 20: Dentro de esta modalidad, únicamente será autorizada la venta de churros en jornada que tendrá como límite de duración las 11 horas de cada día.

Las instalaciones que se utilicen para la elaboración y de venta de churros, habrán de reunir condiciones de seguridad suficientes para que garanticen la no alteración del medio en que se ubiquen, y la presencia de peligrosidad para las personas, en consecuencia, y afin de asegurar estos efectos, sólo se autorizará la ocupación de espacios abiertos y vías públicas cuya amplitud lo permita, y siempre que no exista establecimientos fijos en las inmediaciones, en que sea esta misma la actividad principal.

En el supuesto de que existieran estos establecimientos así como bares o cafeterías en que también se elaborarán churros, las instalaciones ambulantes habrán de respetar la distancia mínima respecto de estos ... metros.

Capítulo IV. Procedimiento.

Artículo 21: Las solicitudes de licencia para el ejercicio de la venta fuera de un establecimiento comercial permanente que son objeto de la presente reglamentación deberán presentarse acompañadas de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos previos establecidos en el artículo seis de esta norma, así como de los especiales exigidos para las distintas modalidades. La falta de algunos documentos dará lugar al archivo de la solicitud.

Artículo 22: En la solicitud de licencia se hará constar por el peticionario las siguientes indicaciones: lugar de emplazamiento; días de venta; relación detallada de productos que serán objeto de exposición y condiciones del puesto e instalaciones.

Artículo 23: Las solicitudes admitidas a trámite serán sentadas en el registro especial, según la modalidad de venta a que se hagn referencia o el mercadillo para que se pida. Este registro será llevado en la oficina correspondiente, y las inscripciones practicadas en él tendrán por objeto determinar las preferencias para la concesión de autorizaciones en el caso de

que el número de las permitidas para cada año no haya sido cubierto, atendiendo a los criterios establecidos.

Artículo 24: Cuando se trate de licencias para la venta de productos alimenticios será preceptivo el informe de los servicios sanitarios correspondientes, y acreditar la posesión del carnet de manipulador de alimentos en vigor.

Capítulo V. De la inspección.

Artículo 25: La vigilancia de lo dispuesto en la presente Ordenanza, corresponde al Alcalde que la ejercerá a través de la Delegación de Mercados y de los agentes de la Policía Local y Técnicos sanitarios del Ayuntamiento, que en el ejercicio de esta función tendrán la consideración de Autoridad Pública.

Artículo 26: Los titulares de la licencia vendrán obligados a estar en posesión de las facturas y documentos que acrediten la procedencia de la mercancía, presentándolo a requerimiento de la autoridad competente o de sus agentes. La ausencia de aquéllos, de la autorización municipal, o la negativa a exhibirlos, dará lugar, en el acto, a la retirada del género por los agentes actuantes, quedando aquél en depósito hasta la conclusión del expediente sancionador. Sin embargo será levantado el depósito si el interesado satisficiera voluntariamente la multa que corresponda, previa, presentación de las facturas o documentos que justifiquen la procedencia de las mercancías.

a) Tratándose de artículos alimenticios perecederos y para evitar los riesgos que de su venta incontrolada puedan derivarse al consumidor. Se procederá en todo caso a la retirada de los mismos y a su examen por un facultativo en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Si el dictamen de aquél fuere de aptitud para el consumo y el infractor satisficiera voluntariamente la multa que le corresponda, será levantado el depósito; en caso de impago se le dará a la misma el destino benéfico correspondiente. Si el informe del facultativo fuese negativo, se procederá a la destrucción de la mercancía.

Artículo 27: La autorización municipal para la venta en el puesto o mercadillo, será personal e intransferible, pudiendo ejercer la actividad su cónyuge o ascendiente o descendiente directos y autorizados en el oportuno carnet que se expedirá al efecto, que deberá ser exhibido a requerimiento del agente de la autoridad, pudiendo ser retirado y anulado si se encontrase en poder de cualquier otra persona que fuere la autorizada.

Artículo 28: Los vendedores vendrán obligados a cumplir escrupulosamente lo siguiente:

a) El orden y limpieza del espacio adjudicado, absteniéndose de echar basuras y desperdicios fuera de los lugares expresamente indicados para ellos.

b) Ocupar el espacio que les ha sido asignado sin exceder de sus límites.

c) Todos los productos expuestos para la venta deberán llevar en lugar visible su precio.

d) Cuando la venta no se efectúe por unidades, deberán utilizarse balanzas debidamente contrastadas y colocadas de tal forma que la operación de pesado sea visible por el cliente.

Asimismo, por causa de interés general, podrá establecerse la utilización de una determinada línea de uniformidad y decoro del puesto.

Artículo 29: La función inspectora tenderá a comprobar que las instalaciones se realicen conforme a las condiciones establecidas en la licencia.

La inspección actuará de oficio o a instancia de persona interesada, a requerimiento verbal o escrito.

De su actuación elevará a la superioridad el informe correspondiente que servirá de base, cuando así se estime conveniente a la resolución que determine la instrucción del expediente sancionador.

Artículo 30: Cuando los hechos denunciados puedan ser objeto de correcciones de que con posterioridad se actúe lo que estime procedente, por el delegado del mercado podrá ser inmediatamente ordenada la subsanación de las deficiencias, así como la retirada de los productos objeto de la venta.

Capítulo VI. Infracciones y sanciones.

Artículo 31: Las infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, sin perjuicio de la urgencia del caso, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales.

Artículo 32: Las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se calificarán de leves, graves y muy graves.

Artículo 33: Tendrán consideración de leves:

a) El incumplimiento de horario establecido en la autorización.

b) Modificación de la ubicación del puesto sin justificación autorizada.

c) Exceder la instalación del puesto o camión-tienda de las delimitaciones marcadas al efecto, en cualquiera de las formas.

d) La permanencia dentro del recinto de algún vehículo de los vendedores que no sirva de puesto de venta.

e) No tener expuesto de forma visible en Carnet de autorización para la venta.

f) Tener los productos sin precio expuesto de forma visible.

Artículo 34: Se calificarán de graves:

- a) La ubicación del puesto o instalación fuera del ámbito territorial en que haya sido autorizado.
- b) La situación del puesto o instalación, en los accesos públicos a lugares comerciales o industriales o sus escaparates o exposiciones y edificios de uso público.
- c) La instalación con la autorización caducada o sin ella, sin que se legalice voluntariamente esta anomalía o que no puedan ser autorizadas.
- d) La venta practicada por cualquier persona no autorizada.
- e) Faltar el respeto al público o provocar intencionadamente en el mismo reacciones susceptibles de alterar el orden.
- f) Carecer de las correspondientes facturas o albaranes justificativos de la mercancía expuesta a la venta.
- g) El incumplimiento del horario fijado.
- h) La exposición de productos distintos de los que han sido objeto de autorización, siempre y cuando no se trate de los expresamente prohibidos.
- i) El levantamiento del puesto sin proceder a la recogida y limpieza del lugar del emplazamiento...
- j) La reiteración en la incomisión de infracciones leves.
- k) Utilizar balanza de modo que la operación de pesada no sea visible al cliente o existen alteraciones en la medida de pesos.

Artículo 35: Se calificarán de muy graves:

- a) La reiteración de tres faltas graves sin justificación alguna debidamente acreditadas en su correspondiente expediente sancionador.
- b) Carecer de la preceptiva licencia municipal o autorización administrativa.
- c) La obstención o negativa a suministrar datos o facilitar las funciones de información, vigilancia o inspección.
- d) El desacato o desconsideración grave de los vendedores para con los agentes de la autoridad.
- e) La venta de artículos o productos en deficientes condiciones.
- f) El arriendo, subarriendo o cualquier tipo de compraventa del puesto autorizado.
- g) El acceso de vehículos al recinto en horario de mercado.
- h) La venta al por mayor de artículos perecederos en mercadillos y en la vía pública de este municipio.

Artículo 36: Las sanciones que podrán imponerse por las infracciones previstas son las siguientes:

- a) Anulación de la licencia.
- b) Decomiso de la mercancía.
- c) Multa de hasta 15.000 pesetas.

Para la aplicación de las sanciones se atenderá a la graduación de las faltas, teniendo en cuenta, además de la calificación establecida los siguientes criterios:

- a) Intencionalidad.
- b) Reiteración o reincidencia.

Artículo 37: La comisión de las infracciones anteriormente enumeradas se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Las faltas leves, con multa en cuantía de:
 - Grado mínimo: hasta 500 pesetas.
 - Grado medio: de 501 a 1.000 pesetas.
 - Grado máximo: de 1.001 a 2.500 pesetas.
- b) Las faltas graves se sancionarán con:
 1. Multa de grado mínimo: de 2.501 a 4.000 pesetas.
 - Grado medio: de 4.001 a 6.000 pesetas.
 - Grado máximo: de 6.001 a 8.000 pesetas.
 2. Levantamiento del puesto con decomiso de la mercancía.
- c) Las faltas muy graves se sancionarán con:
 1. Multa de grado mínimo: 8.001 a 10.000 pesetas.
 - Grado medio: de 10.001 a 12.000 pesetas.
 - Grado máximo: de 12.001 a 15.000 pesetas.
 2. Revocación sin indemnización de la autorización otorgada.
 3. Levantamiento del puesto con decomiso de la mercancía.

Artículo 38: En ningún caso la comisión de una infracción llevará a parejada la imposición de más de una sanción. Si bien, deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

No obstante, no tendrán carácter de sanción el levantamiento del puesto que no cuente con la preceptiva licencia municipal, debiendo poner a disposición del infractor, las mercancías levantadas en lugar que obligatoriamente se le comunicará, todo ello sin perjuicio de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

Disposición adicional

Para lo no establecido en este Reglamento se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 1.010/1985, de 25 de junio disposiciones y normas sobre disciplina de mercado y demás vigentes.

Disposición final

Este Reglamento empezará a regir una vez publicada su aprobación definitiva en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Los Alcázares, a 27 de enero de 1992.—El Secretario.—
V.º B.º El Alcalde-Presidente.